



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

**SUMILLA:** Según el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la motivación garantiza a las partes el acceso a una respuesta adecuada del juzgador, la misma que debe basarse en los hechos acreditados en el proceso y en el derecho aplicable al caso. En el presente proceso, se ha vulnerado dicho principio, pues, el ad quem al resolver la litis, ha inobservado los artículos 334 y 337 del Código Procesal Civil, ya que no ha emitido pronunciamiento sobre los escritos de transacción presentados por los recurrentes en la segunda instancia.

Lima, doce de noviembre  
de dos mil veinte.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número tres mil ciento noventa y dos - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO:-----**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Alex José Samaniego Pletikosyc y Carla Patricia Villavicencio Scaramutti a fojas ochocientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fojas setecientos setenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por Óscar Fernando Massey Samaniego y otro contra Alex José Samaniego Pletikosyc y otra, sobre Interdicto de Recobrar.-----

**II.- ANTECEDENTES:-----**

**2.1. DEMANDA.-** Óscar Fernando Massey Samaniego y Rafael Samaniego Ulloa interponen demanda<sup>1</sup> de Interdicto de Recobrar contra Alex José Samaniego Pletikosyc y Carla Patricia Villavicencio Scaramutti, mediante la cual peticionan que les restituyan la posesión que detentaban sobre el

<sup>1</sup> Que obra a fojas ciento veintidós, subsanada a fojas ciento setenta y modificada a fojas ciento ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

inmueble en situación de copropiedad, constituido por la sección I de la avenida Del Parque Norte 1072, urbanización Córpac, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica número 11335562. Los accionantes sustentan su pretensión, en los siguientes fundamentos: **1)** Que, por escritura pública de compraventa de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en la Partida Electrónica número 47203392 del Registro de Predios de Lima, Sara Yolanda Samaniego Arauco y su hermana María Olga Samaniego Arauco -tías de los recurrentes- adquirieron por partes iguales la propiedad del inmueble sito en el lote 6, manzana B-6, con frente a la calle 13 (hoy avenida del Parque Norte) números 1070-1072, urbanización Córpac, distrito de San Borja; **2)** Que, Sara Yolanda Samaniego Arauco falleció intestada el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres sin dejar herederos forzosos; y es así, que María Olga Samaniego Arauco -tía de los recurrentes-, con fecha trece de noviembre de dos mil uno, solicitó una independización registral de la vivienda en tres unidades independientes: la sección I, inscrita en la Partida número 11335562, la sección II, inscrita en la Partida número 11335563, y la sección III, inscrita en la Partida Electrónica número 11335564; **3)** Que, recién el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, se expidió sentencia en el proceso de Petición de Herencia, interpuesto por Alberto Samaniego Arauco contra su hermana María Olga Samaniego Arauco, declarando como herederos de Sara Yolanda Samaniego Arauco a las personas que indica; **4)** Asimismo, a la fecha han fallecido Judy Carme Samaniego Pletikosyc, siendo sus herederos Arturo Samaniego Pletikosyc y José Noel Samaniego Pleitkosyc; Rafael Samaniego Arauco, siendo sus sucesores, Ofelina Ulloa Sánchez, Catarí Samaniego Ulloa, Raúl Jesús Samaniego Pereyra y Rafael Samaniego Ulloa; María Olga Samaniego Arauco no tenía bienes porque dispuso de ellos antes de su deceso, pues, donó a favor de Rafael Samaniego Arauco, padre del recurrente, sus derechos y acciones, con los que consolidó el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) de los derechos y acciones sobre el inmueble submateria; **5)** Que, María Olga Samaniego Arauco vivió en el inmueble objeto del proceso hasta su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

fallecimiento, acompañada de su hermano Rafael Samaniego Arauco; este falleció en el mes de marzo del año dos mil trece, y su hermana María Olga unos meses después, en julio del mismo año; **6)** El predio con la numeración 1062, donde domicilió Rafael Samaniego Arauco, es colindante al inmueble en *litis*, pues existía una puerta por la que se conectaban internamente dichos inmuebles, la cual fue tapiada por el demandado Alex José Samaniego Pletikosyc; **7)** Al fallecer su padre Rafael Samaniego Arauco y su tía María Olga, Rafael Samaniego Ulloa se quedó a cargo del inmueble, encontrándose el predio en controversia en copropiedad indivisa; además, los accionantes son copropietarios al igual que el demandado Alex José Samaniego Pletikosyc mas no así la esposa de este, Carla Patricia Villavicencio Scaramutti, y el demandado Alex José Samaniego Pletikosyc solo tiene el cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) de derechos y acciones; sin embargo, usurpa a viva fuerza con su cónyuge en forma exclusiva y excluyente los derechos de los demás copropietarios del bien; **8)** Que, el veintitrés de setiembre de dos mil trece, solicitaron los recurrentes en la delegación de San Borja una constatación policial de su posesión en el citado predio; pues, la posesión la adquirió Rafael Samaniego Ulloa a partir del fallecimiento de su tía María Olga Samaniego Arauco y días después Óscar Fernando Massey Samaniego; **9)** Que, Rafael Samaniego Ulloa al ser designado como administrador por la mayoría de titulares<sup>2</sup> de derechos y acciones de manera formal, el uno de agosto de dos mil catorce, dio en arrendamiento el inmueble submateria a la empresa Teleinversiones R R y R Sociedad Anónima Cerrada, la cual realizó acondicionamientos adicionales, pero solo duró un mes el arrendamiento por problemas de licencia; **10)** Que, al asumir la administración, Rafael Samaniego Ulloa asumió todos los gastos de agua, dando de baja al anterior titular de dicho suministro, consignándolo a su nombre con todo lo que implica; asimismo, en el proceso de nombramiento de administrador judicial se admitió una medida cautelar de anotación de demanda; y, **11)** Que, el demandado Alex

---

<sup>2</sup> Fue celebrado entre Catari Yolanda Samaniego Ulloa, Ofelina Ulloa Sánchez, Ivich Clara Samaniego, Liana Mercedes Massey Samaniego, Nelson Ariel Massey Samaniego, Oscar Fernando Massey Samaniego y Rafael Samaniego Ulloa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

José Samaniego Pletikosyc con fecha uno de enero de dos mil quince, casi a la medianoche, se acercó al bien en litigio y lo invadió, tomando posesión mediante el uso de la fuerza, pues, ingresó con maleantes por el segundo piso, luego de violentar y romper la reja de fierro, aprovechando que los accionantes se encontraban en la playa, siendo alertados cuando ya los hechos habían ocurrido; por este motivo, los emplazados desde entonces, están en ejercicio pleno, directo, inmediato y excluyente mediante el uso de la fuerza de la posesión efectiva sobre el predio en litigio, ejerciéndola sin autorización de los demás copropietarios.-----

**2.2. AUTO ADMISORIO.-** Mediante la Resolución número 2, de fojas ciento setenta y uno, corregida por la Resolución número 3, obrante a fojas ciento setenta y tres, se admite a trámite la demanda, y se tiene por ofrecidos sus medios probatorios, corriéndose traslado a la parte contraria, a quienes se les ha notificado conforme aparece de la constancia obrante en autos.-----

**2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ACTIVIDAD PROCESAL.-**

Mediante escrito de fojas doscientos cuarenta, los accionados absuelven el traslado de la demanda, y lo hacen en sentido negativo y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada. Al efecto sostienen que: **1)** Las verdaderas circunstancias que los llevaron a tomar posesión del inmueble fue la decisión de los copropietarios afectados que representan más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del bien en litigio, por haber sido autorizados a tomar posesión directa, legal y legítima del inmueble, para evitar la mala fe de los anteriores posesionarios, los demandantes, los cuales han cometido actos irregulares y han provocado el abandono en que se encontraba el predio, para evitar de que siguiera deteriorándose; **2)** El codemandante Óscar Fernando Massey Samaniego afirma que vivía en el acotado inmueble, pero años antes de los hechos, residió en la avenida General Montaigne número 425, departamento 202, distrito de Miraflores, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y Rafael Samaniego Ulloa vive en el inmueble contiguo, signado con la numeración 1062; **3)** La ocupación data del once de diciembre de dos mil catorce, según el



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

certificado domiciliario, y los demandantes nunca presentaron reclamo alguno; **4)** En los videos anexados, se aprecia que en las labores de limpieza realizadas en los primeros días de la toma de posesión, se encontraron varios paquetes ubicados en el área común, lo que se comunicó a los copropietarios, y Rafael Samaniego Ulloa solicitó identificar y recoger diversos paquetes para llevarlos a su domicilio, ubicado en el inmueble contiguo; asimismo, se aprecia del video que la actitud del demandante Rafael Samaniego Ulloa es una de aceptación de las medidas adoptadas, pues, no expresa haber sido víctima de despojo alguno; **5)** Los codemandantes no ejercieron posesión de buena fe, como se aprecia del contrato de arrendamiento, contrato suscrito sin autorización de los copropietarios, ya que no existió retribución económica alguna a los copropietarios afectados; **6)** Tomaron posesión del bien en forma pacífica, respaldados por la mayoría de los copropietarios, quienes autorizaron la toma de posesión el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, dado que cuando se retiró la empresa esta dejó en abandono el predio; anexa además, copia de la declaración jurada del copropietario Alberto Samaniego Arauco y Asunción Marina Samaniego de Domínguez, en la que autorizan al emplazado a tomar posesión del inmueble, así como el poder de representación otorgado por Sara María Samaniego Pletykosic y Raúl Jesús Samaniego Pereyra; **7)** En el Expediente de Administración Judicial número 7469-2015 han demostrado que están realizando una correcta gestión; también, que los muebles y enseres que constan en la ocurrencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece eran de su fallecida tía María Olga Samaniego Arauco; **8)** El demandante Óscar Fernando Massey Samaniego en un correo electrónico del veintisiete de enero de dos mil quince reconoció el derecho que ampara al demandado, y ha dado su aprobación tácita a la posesión que este ejerce, porque ha aceptado el ofrecimiento de pago según el Expediente número 734-2015; **9)** Observan los porcentajes consignados por los demandantes en su cuadro; debiendo meritarse el cuadro que adjuntan, donde consta que representan el cincuenta punto cincuenta y dos por ciento (50.52%) del total de acciones y derechos de copropiedad; **10)** El emplazante Rafael Samaniego Ulloa reconoció que había



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

demolido en forma indebida y sin autorización el muro colindante con su domicilio, e instalado una puerta para acceder a ambos predios, lo que se denunció a la Municipalidad Distrital de San Borja; además, en el mismo documento reconoce la posesión que el accionado venía ejerciendo días atrás; y, **11)** El uno de enero de dos mil quince, cuando ya se encontraba en posesión del inmueble en *litis*, el codemandante Rafael Samaniego Ulloa irrumpió en él e intentó desbaratar parte de las refacciones que se habían realizado, y eso motivó la citada ocurrencia policial.-----

**2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide la sentencia contenida en la Resolución número 29, de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarando fundada la demanda de Interdicto de Recobrar; en consecuencia, dispuso que los demandados restituyan la posesión del inmueble en *litis* a los demandantes, ejerciendo todos ellos la coposesión, como se tiene expuesto en la parte considerativa; con costas y costos del proceso; extrayéndose de dicha resolución los fundamentos centrales siguientes: **1)** Que, respecto a la posesión de la parte demandante es de tener en cuenta, que si bien los emplazantes manifiestan ser copropietarios del inmueble en litigio, y el demandante Rafael Samaniego Ulloa refiere tener la administración del citado inmueble en base a un contrato de administración celebrado con la mayoría de copropietarios, conforme a la copia del documento de fecha quince de agosto de dos mil catorce<sup>3</sup>, empero en este proceso no se discute el derecho de propiedad ni el derecho de posesión, sino únicamente la posesión fáctica; por tanto, es de apreciarse que: **a)** según la constatación policial realizada el veintidós de setiembre de dos mil trece, de fojas cincuenta y cuatro, en el inmueble en controversia se encontraban ambos demandantes, quienes refirieron domiciliar en el mismo, y se constató la presencia de enseres y muebles en algunos ambientes, y que carecen de mantenimiento,

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

apreciándose en uno de los dormitorios, una cama y un ropero de madera con prendas de vestir; y, **b)** según la transacción extrajudicial del ocho de noviembre de dos mil catorce, el emplazante Rafael Samaniego Ulloa reconoció una deuda por servicio sanitario ante SEDAPAL, y se obligó al pago de la misma. Con todo lo cual, queda acreditado que antes del uno de enero de dos mil quince, la parte demandante ejercía la posesión del inmueble en mención; **2)** Con relación al acto de despojo se tiene que: **a)** en la contestación a la demanda, los propios accionados han reconocido que tomaron posesión del inmueble<sup>4</sup>, alegando que lo hicieron por decisión de los copropietarios afectados, y porque el inmueble se encontraba abandonado; **b)** según el acta de constatación notarial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce (fojas doscientos veintiséis), al constituirse el notario en el inmueble submateria a solicitud del demandado, estando presente el emplazante Rafael Samaniego Ulloa, al solicitar el accionado el ingreso al inmueble, tal petición fue denegada por el inquilino Víctor Reinoso Lobón; y, **c)** según constatación policial del uno de enero de dos mil quince, al constituirse la policía en el inmueble en *litis*, se entrevistó con el demandado, quien refirió ser copropietario conjuntamente con los demandantes, quienes se encontraban presentes en esos momentos, además de otros miembros de la familia, indicando el solicitante que la Municipalidad Distrital de San Borja había autorizado el tapiado de una puerta en la parte interior del predio, el cual colinda con el inmueble sito en la avenida Del Parque Norte número 1062, siendo impedido por los demás copropietarios; en ese acto, se constató que no existió fractura en la cerradura de seguridad de la puerta principal, así como en la segunda puerta de acceso al inmueble ubicado en la avenida Del Parque Norte número 1072; asimismo, en la parte posterior izquierda existe una puerta de color blanco, de aproximadamente cincuenta centímetros por dos metros, que colinda con el inmueble sito en la avenida Del Parque Norte número 1062; del mismo modo, en el segundo piso, en la parte posterior, se encuentra violentada una reja de seguridad, de

---

<sup>4</sup> Obrante a fojas doscientos cuarenta.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

aproximadamente uno por un metro, refiriendo el solicitante que contrató a tres personas para clausurar dicha puerta, poniéndole un muro. De todo lo cual, se constata que el propio emplazado ha reconocido haber tomado posesión del citado inmueble, posesión que se ha acreditado al encontrarse ejerciéndola a la fecha de la constatación policial, es decir, el uno de enero de dos mil quince; y, **3)** Concluye que, si bien antes de los hechos ocurridos el uno de enero de dos mil quince, era la parte demandante quien ejercía la posesión en forma exclusiva, y el accionado no efectuaba la posesión en el bien en controversia, después de ello, el emplazante ha reconocido y aceptado la posesión del accionado, deviniendo en una supuesta coposesión, por lo cual corresponde amparar la demanda, y disponer que la parte emplazada restituya en la posesión a los demandantes, sin perjuicio de ejercer la coposesión con los mismos.-----

**2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrída que fue la sentencia de primera instancia por los accionados, mediante la Resolución número 6, de fojas setecientos setenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 29, de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Interdicto de Recobrar; extrayéndose de dicha resolución los siguientes fundamentos centrales: **1)** Que, con relación a la constatación policial de fecha veintidós de setiembre de dos mil trece, la cual obra a fojas cincuenta y cuatro de autos, recoge información del lugar, y es la siguiente: inmueble ubicado en la avenida Del Parque Norte número 1072, San Borja, Lima, a la fecha de su constatación, con descripción adicional de lo que se pudo encontrar a la vista, siendo relevante mencionar que en dicho documento se precisó que Rafael Samaniego Ulloa y Óscar Fernando Massey Samaniego venían ocupando el primer piso de dicho inmueble, desde el ocho de agosto de dos mil trece, dado que ambos son copropietarios. Este dato resulta relevante para los fines del proceso de Interdicto de Recobrar, y ha representado la piedra angular para acreditar el presupuesto de posesión





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

fáctica exigida en reiterada jurisprudencia sobre interdicto de recobrar, por tanto, la valoración efectuada por el *a quo* no deviene en arbitraria, ya que dichos documentos cumplen con un aspecto muy importante, cual es el de acreditar que los accionantes se encontraron en posesión con anterioridad a la fecha en que se suscitaron los hechos de despojo; **2)** Que, con relación a la transacción extrajudicial de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, que obra en autos, en efecto, esta fue celebrada por Rafael Samaniego Ulloa y la empresa SEDAPAL, de cuyo documento se desprende que el citado demandante habría asumido obligaciones con dicha empresa, debido al servicio que esta presta, dada la deuda existente, de modo que, tratándose de un servicio básico, su utilidad tiene estrecha relación con la necesidad y urgencia que impone de quien ostenta la posesión en un determinado inmueble, por ello la valoración efectuada por el *a quo* respecto de este documento, se encuentra conforme a ley y cumple los fines de acreditar los presupuestos exigidos, al tiempo de demandar interdicto de recobrar por los accionantes; siendo así, dichos argumentos deben ser desestimados; **3)** Que, Rafael Samaniego Ulloa, además de haber sido designado como administrador contractual de los derechos y acciones de propiedad de la mayoría de copropietarios del inmueble en cuestión, ha sido ratificado de manera formal mediante el contrato de fecha uno de agosto de dos mil catorce, de modo que en la suscripción de algún tipo de contrato que tenga que ver con parte de dicho predio, resulta obvio que tendría que señalar como domicilio, otro distinto a este, dado que el inmueble en su totalidad se encuentra en calidad de indiviso, no siendo argumento que justifique el que no se encontrara en posesión del mismo, conforme ya se explicó líneas arriba, argumento que también debe ser desestimado; **4)** Que, si bien es cierto, se inició el trámite del proceso judicial de Ofrecimiento de Pago por concepto de uso exclusivo y excluyente del inmueble ubicado en la avenida Del Parque Norte número 1072, urbanización Córpac, distrito de San Borja, Lima, ello no desestima la posesión que los emplazantes han acreditado en autos respecto del inmueble objeto de interdicto; mas aún, si por un lado, el “supuesto” contrato de uso exclusivo y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

excluyente del inmueble, no acredita necesariamente la voluntad de todos los copropietarios, y por otro lado, que el trámite del citado proceso de Ofrecimiento de Pago representa también una decisión unilateral de quien lo inicia, que no necesariamente puede justificar la existencia de una obligación, en este caso, respecto a parte de inmueble objeto de uso; y, **5)** Que, en relación al correo cursado por el demandante Óscar Massey Samaniego al emplazado Alex José Samaniego Pletikosyc, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se debe precisar que el trasfondo de dicho documento consiste en evidenciar la condición de copropietarios de ambas personas, que conforme se puede apreciar de la fundamentación de hecho del escrito de demanda y contestación a la misma, que las partes vienen afrontando varios procesos judiciales, al no encontrar la solución al tema de distribución de las cuotas que corresponden a cada uno de ellos, mas no el asentimiento de supuestas posesiones invocadas.-----

**2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y seis del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados, **por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 334 (excepcionalmente) del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** afirmando los casantes, que se infringen las normas citadas, pues, la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre los escritos presentados por los recurrentes, los días nueve de agosto de dos mil diecisiete y veintiséis de octubre del mismo año, mediante los cuales se informó al Colegiado Superior la celebración de transacciones extrajudiciales entre las mismas partes, sobre la materia controvertida en el presente proceso; obligando a las mismas, a continuar litigando respecto de una controversia que ha sido resuelta por común acuerdo a través de los documentos en mención, configurándose de esta manera una motivación sustancialmente incongruente, a pesar que el *ad quem* mediante la Resolución número 3, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

otorgó un plazo de tres días a las partes para que se pronuncien respecto de la primera transacción, sin que los demandantes ni la Sala Superior se pronuncien, quedando este incidente sin resolución. Indican también, que la Sala Superior dio cuenta de la segunda transacción presentada, señalando sobre esta, que se esté a lo resuelto en la sentencia de vista; sin embargo, en la mencionada resolución no se emite pronunciamiento respecto de la primera, ni de la segunda transacción. Sostienen además, que la omisión del pronunciamiento antes referido, ocasiona una motivación sustancialmente incongruente, la cual se configura de manera omisiva. Expresan que, respecto de la transacción celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete entre los recurrentes y el demandante Óscar Fernando Massey Samaniego, esta fue firmada para poner fin a la controversia que se ventila en autos, pues los casantes adquirieron las acciones y derechos del predio en litigio, tal como consta en la cláusula primera de dicho documento, pactándose que el referido emplazante se desistiría de la pretensión en el plazo de cinco días, contados desde que el expediente se encuentre físicamente en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; pues, contra la sentencia de primera instancia se interpuso el respectivo recurso de apelación; por ello, antes de que se señale la vista de la causa, y habiendo transcurrido en exceso los cinco días pactados, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, informaron a la Sala Superior sobre la celebración de la citada transacción, solicitando su homologación, y por ende, la conclusión del proceso, respecto a dicho demandante; por tanto, el citado escrito fue proveído, indicando que se corría traslado, a efectos de que el accionante se pronuncie dentro de tres días, bajo apercibimiento de resolverse sin su absolución; sin embargo, pese al silencio del demandante nunca se ejecutó dicho apercibimiento, y por el contrario, se emitió la sentencia de vista, confirmando la apelada, que declaró fundada la demanda. Arguyen que, luego del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, fecha en que se realizó la vista de la causa, es decir, el veinte de octubre del mismo año, se firmó la segunda transacción con el demandante Rafael Samaniego Ulloa, respecto de la cual la Sala Superior tampoco emitió



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

pronunciamiento, pese a que la sentencia de vista tiene como fecha, el once de octubre de dos mil diecisiete, y fue descargada recién el nueve de abril de dos mil dieciocho, notificándosele el veinticuatro de abril del mismo año. Indican que, estando a que aún no se había emitido la sentencia de vista, en consecuencia, no se les había notificado ni obraba en el sistema, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete hicieron de conocimiento a la Sala Superior de la segunda transacción, solicitando su homologación y, por ende, la conclusión del proceso, sin embargo, el *ad quem* de manera arbitraria ha expedido la sentencia de vista, sin emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de homologación.-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:-----**

Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado la norma de carácter procesal -derecho a la motivación de las resoluciones judiciales- y las relacionadas a ella, denunciadas en las causales descritas en la resolución suprema de procedencia del presente recurso de casación.-----

**IV.- CONSIDERANDOS:-----**

**PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----**

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por el casante, que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si el *ad quem* ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.-----

**SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:-----**

**2.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por eventual afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo este uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, conforme al mérito de los hechos y a lo actuado, según se ha denunciado; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso a partir de dicha causal.-----

**2.2.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3<sup>5</sup> de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*.<sup>7</sup> Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos

---

<sup>5</sup>Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

<sup>6</sup> Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. En los seguidos por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 3.

<sup>7</sup> Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha tres de mayo de dos mil seis. En los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

**2.3.** Con relación al derecho a la motivación<sup>8</sup> de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha señalado: (...) *La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).*-----

**TERCERO.- INTERDICTO DE RECOBRAR:**-----

Respecto del interdicto de recobrar, el artículo 603 del Código Procesal Civil, dispone que: *“Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”*. Asimismo, el artículo 921 del Código Civil, establece que: *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año, puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”*. Así también, el interdicto de recobrar es entendido como un juicio posesorio sumarísimo, que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesión o tenencia de un bien, al que gozaba de ella, de la cual otro le ha despojado violenta o clandestinamente, por su propia autoridad. Su fundamento reside en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, si no, recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno<sup>10</sup>. Pero, además, el interdicto de recobrar viene a ser un remedio rápido y abreviadísimo para las situaciones de hecho,

<sup>8</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

<sup>5</sup> La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

<sup>9</sup> Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. Fundamento 4.4.1.

<sup>10</sup> ARAGÓN L., Luis Ángel. Diccionario jurídico de derecho procesal civil. IDEA Editores. Lima, 1995, página ciento cincuenta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

resultando ajenas a sus estrechos límites, la discusión y resolución de los derechos u obligaciones basados en relaciones contractuales -v.gr.: un boleto de compraventa-, siendo su objeto, proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas o en su caso, la posesión actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano.<sup>11</sup>-----

**CUARTO.- CASO CONCRETO:**-----

Evaluando la infracción normativa procesal denunciada, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el *ad quem* al expedir su sentencia confirmando la apelada, que declaró fundada la demanda de Interdicto de Recobrar, lo ha hecho asumiendo que los accionantes y los demandados son poseionarios del bien en controversia, de acuerdo al caudal probatorio, esto es, que se está ante un supuesto de coposesión de las partes procesales, por tanto, ampara la demanda y dispone que la parte accionada restituya la posesión a los emplazantes, sin perjuicio de ejercer la coposesión con los mismos; sin embargo, el *ad quem*, no se ha pronunciado sobre los escritos presentados por los recurrentes los días nueve de agosto de dos mil diecisiete<sup>12</sup> y veintiséis de octubre del mismo año<sup>13</sup>, mediante los cuales ponían en conocimiento de la Sala Superior las transacciones extrajudiciales celebradas entre las mismas partes, con las que - sostienen- habían resuelto por común acuerdo la materia controvertida en el presente proceso; no obstante que mediante la Resolución número 03,<sup>14</sup> de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se otorgó un plazo de tres días a la parte contraria, para que se pronuncie respecto de la primera transacción, y que tanto los demandantes como la Sala Superior no se pronunciaron al respecto, quedando este pedido sin resolución; asimismo, respecto de la segunda transacción presentada, la Sala Superior mediante la Resolución número 07,<sup>15</sup> de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete,

---

<sup>11</sup> GOZAÍN, Oswaldo Alfredo. Elementos de derecho procesal civil. EDIAR S. A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, 2005, página seiscientos treinta y cinco.

<sup>12</sup> Escrito de fojas setecientos sesenta y tres presentado antes de que se señale fecha de la vista de la causa.

<sup>13</sup> Escrito de fojas ochocientos uno.

<sup>14</sup> Obrante a fojas setecientos sesenta y seis.

<sup>15</sup> Obrante a fojas ochocientos cuatro.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018**  
**LIMA**  
**INTERDICTO DE RECOBRAR**

resuelve que se esté a lo resuelto en la sentencia de vista, mas no emite pronunciamiento respecto de la primera, ni de la segunda transacción.-----

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse soslayado la posibilidad de las partes de transigir la controversia en cualquier estado del proceso. En este contexto, la Sala Superior debe verificar si se han cumplido o no los requisitos establecidos por la ley para la celebración y posterior aprobación de este acto jurídico, ya que los recurrentes han presentado dos escritos en los cuales se ponía en conocimiento la celebración de las transacciones extrajudiciales entre las partes procesales *-en las cuales ponen fin al litigio ya iniciado-*; para su respectiva homologación; sin embargo, a pesar de la presentación del primer escrito, se emitió la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, sin que exista pronunciamiento alguno sobre tal escrito de los impugnantes; asimismo, el segundo escrito fue presentado -según las fechas- después de que se expidió la sentencia de vista, pero antes de que les sea notificada<sup>16</sup> con lo resuelto en ella, y aún así tampoco se emitió pronunciamiento alguno, pues resolvieron que se esté a lo resuelto en la sentencia de vista. Así, se tiene que la Sala Superior inobservó los artículos 334<sup>17</sup> y 337<sup>18</sup> del Código Procesal Civil, toda vez que, al resolver la *litis*, no tuvo presente el primer escrito de los casantes, además, elevó el expediente a este Supremo Tribunal, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el segundo escrito presentado ante su instancia, a pesar que ambos escritos han sido hechos valer por los recurrentes con el fin de concluir el proceso.-----

---

<sup>16</sup> Recién se notificó a las partes el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Artículo 334 del Código Procesal Civil.- Oportunidad de la transacción. En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia.

<sup>18</sup> Artículo 337 del Código Procesal Civil.- Homologación de la transacción. El juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de esta.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3192-2018  
LIMA  
INTERDICTO DE RECOBRAR**

**SEXTO.-** De todo lo expuesto se concluye que el *ad quem* en su sentencia ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los recurrentes, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta fundado el recurso de casación planteado por los casantes, por las causales denunciadas, debiendo anularse la sentencia superior para la expedición de nuevo fallo.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alex José Samaniego Pletikosyc y Carla Patricia Villavicencio Scaramutti a fojas ochocientos dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos setenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por tanto, **NULA** la misma; **ORDENARON** que el *ad quem* emita nueva sentencia con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Óscar Fernando Massey Samaniego y otro contra Alex José Samaniego Pletikosyc y otra, sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Fdc/Cbs/Llv/Cbs*